

# *Tribunal de Ética Médica de Caldas*

---

## *Ley 23 de 1981*

Manizales, 28 de junio de 2024

TEM – OFICIO No. 20853/2024

Doctor  
JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN  
Presidente  
TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL HUILA  
contacto@temhuila.org

**Referencia:** Proceso 1461  
**Promovido por:** JUANITA GÓMEZ OSORIO  
**Denunciado:** WILMAR ALBERTO DÍAZ QUINTERO  
**Sanción:** CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.7.2.2.1.2.22, Decreto 780 de 2016. “Publicidad de las decisiones. Toda decisión del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales constará en el informativo. La decisión que conlleve a imponer como sanción la censura, o la suspensión, será transcrita al profesional sancionado, a los Tribunales Nacional y Seccionales y si es de carácter público será además fijada en lugares visibles de las sedes de los Tribunales, Ministerio de Salud y Protección Social y de la Federación Médica Colombiana; de conformidad a lo anterior me permito transcribir a ustedes la parte pertinente de la decisión de Fondo proferida por este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE CALDAS, POR AUTORIDAD DE LA LEY FALLA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No aceptar en su totalidad los descargos presentados por el profesional de la medicina y declarar la responsabilidad disciplinaria ético profesional del médico **WILMAR ALBERTO DÍAZ QUINTERO**; quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía Número 16.079.101 de Manizales Caldas y Registro Médico Número 16079101 del Colegio Médico Colombiano**, por violación a la Ley 23 de 1981 Normas sobre Ética Médica y su Decreto Reglamentario 3380 del mismo año, compilado en el Decreto 780 de 2016. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Con su conducta el doctor WILMAR ALBERTO DÍAZ QUINTERO; infringió la Ley 23 de 1981 y su Decreto reglamentario 3380 del mismo año, compilado en el Decreto 780 de 2016, específicamente en su artículo 45 que a la letra dice: **ARTÍCULO 45. “El médico funcionario guardará por sus colegas y personal paramédico subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen, teniendo en cuenta su categoría profesional, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes como superior”...** Por lo tanto, se decide imponerle la sanción consistente en **CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, literal B), numeral 2), de la Ley 23 de 1981, - Normas sobre Ética Médica -. Concordante con los artículos 50 y 53 del Decreto Reglamentario 3380 de 1981

Este fallo fue notificado en debida forma, no fue recurrido y quedó en firme y debidamente ejecutoriado el día 25 de junio de 2024.

  
CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA GALLO  
Abogada Secretaria